



BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXVII

Jueves 31 de diciembre de 1992

EXTRAORDINARIO N.º 6

SUMARIO

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

- 8.- Ordenanza Fiscal de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Auto-taxis y demás Vehículos de Alquiler
- 9.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento.
- 10.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios Especiales por Espectáculos o Transportes.
- 11.- Aprobación inicial de las Modificaciones y Establecimientos de las Ordenanzas Fiscales.

BULETIN MUNICIPAL
DE CEUTA

INFORMACION

Audiencia del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de 9 a 11 h. de lunes a viernes
Audiencia del Sr. Secretario General de 10 a 13 h. los miércoles
PALACIO MUNICIPAL: Avda. de Africa s/n. - Telfs. 52 82 00
 - Administración General de 9 a 13,45 h. laborables
 - Oficina de Información de 9 a 14 h.
 - Registro General de 9 a 14 h. y de 16 a 18,30 h. de lunes a viernes, sábados de 9 a 14 h.
ARBITRIOS: González Tablas s/n. - Telf. 509333, de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h. laborables
ASISTENCIA SOCIAL: Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652, de 10 a 14 h. de lunes a viernes
BIBLIOTECA: Avda. de Africa s/n. - Telf. 507203, de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h. laborables
CULTURA Y EDUCACION: Plaza Rafael Gibert - Telf. 519149, de 9 a 14 h. laborables
LABORATORIO: San Amaro - Telf. 514228
CASA DE LA JUVENTUD: Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 513433
BOMBEROS: Telf. 501111
POLICIA MUNICIPAL: Padilla s/n. - Telf. 516122

ATLAS, S. A. COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petroliferos de C.E.P.S.A.
Estaciones de Servicio - Gas Butano - Consignatario de buques
 Marina Española, 11 - Teléfono 51 37 00 CEUTA

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

8.-El Ilustre Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 1992, ha aprobado definitivamente la "Ordenanza Fiscal de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Auto-taxis y demás vehículos de Alquiler", una vez desestimada la reclamación presentada.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal el día 7 de septiembre de 1992, relativo a la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el otorgamiento de licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, y en consecuencia, se entiende definitivamente aprobada la misma, disponiéndose su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Ciudad y su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1993.- Ceuta, 22 de diciembre de 1992.- V.º B.º- EL ALCALDE.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.- Rafael Flores Mora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Revisión preceptiva anual ordinaria de vehículos, y revisión extraordinaria.
- d) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal de conducir, y
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos de las Tasas las personas físicas y jurídicas, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se determinan a continuación:

- a) En la concesión y expedición de licencias, el titular a cuyo favor se otorgan.
- b) En la transmisión de licencias, la persona a cuyo

favor se autorice la misma.

- c) En la sustitución y revisión de vehículos, el titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión.
- d) En la solicitud de expedición del permiso municipal de conducir, los aspirantes a su obtención.
- e) En la expedición del permiso, los aspirantes que hubieran aprobado las pruebas de aptitud correspondientes.
- f) En la expedición de duplicados, sus titulares.

RESPONSABLES

Artículo 4.º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º:

a) CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS:

- Licencias de la Clase A 265.000 ptas.
- Licencias de la Clase B 265.000 ptas.
- Licencias de la Clase C 210.000 ptas.

Epígrafe 2.º:

b) AUTORIZACION EN LA TRANSMISION DE LICENCIAS:

- 1. Transmisión inter-vivos:**
 - Licencias de la Clase A 636.000 ptas.
 - Licencias de la Clase B 636.000 ptas.
 - Licencias de la Clase C 530.000 ptas.
- 2. Transmisión mortis-causa:**
 - A favor de cónyuge viudo o herederos legítimos 60.000 ptas.

Epígrafe 3.º:

c) SUSTITUCION Y REVISION DE VEHICULOS:

- 1. Por sustitución:**
 - Licencias de la Clase A 10.000 ptas.
 - Licencias de la Clase B 10.000 ptas.
 - Licencias de la Clase C 8.500 ptas.
- 2. Por revisión:**
 - Licencias de la Clase A 1.000 ptas.
 - Licencias de la Clase B 750 ptas.
 - Licencias de la Clase C 550 ptas.

Epígrafe 4.º:

- d) DERECHOS DE EXAMEN:**
 - Por cada examen 1.600 ptas.

Epígrafe 5.º:

- e) EXPEDICION DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCIR 2.100 ptas.**

- f) EXPEDICION DE DUPLICADOS DE LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCIR:**
 - Por cada uno de ellos 5.300 ptas.

EXENCIONES

Artículo 6.º- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

NORMAS DE GESTION Y PAGO

Artículo 7.º Una vez concedida la licencia o autorización de la transmisión, se practicará la liquidación y se notificará en forma al interesado, quien deberá abonarla en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

En los demás supuestos recogidos en el artículo 4.º de esta Ordenanza, el pago de la tasa se efectuará en el momento de la actividad, acompañada de la documentación reglamentaria exigible por cada supuesto.

INFRACCIONES

Artículo 8.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 1992, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

9. Con fecha 17 de septiembre de 1992, el Ilustre Pleno Municipal acordó "aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", exponiéndose dicho expediente al público durante el plazo de treinta días para que los interesados pudiesen examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Terminado el plazo de exposición al público, no se ha presentado reclamación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 17.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, establece "finalizado el periodo de exposición pública, las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional".

PARTE DISPOSITIVA

Se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal el día 17 de septiembre de 1992, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, y en consecuencia, se entiende definitivamente aprobada la misma, disponiéndose su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Ciudad y su entrada en vigor a partir de dicha publicación. Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, D. Francisco Fraiz Armada, en Ceuta a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones para su normal funcionamiento, exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para comienzo de sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el párrafo 1.º de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2. Se entenderá por establecimiento industrial y mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 5.º 1. Las cuotas aplicables se determinan atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, y serán las siguientes:

- Calles Categoría Fiscal "A"	74.800 ptas.
- " " " "B"	66.000 ptas.
- " " " "C"	58.300 ptas.
- " " " "D"	49.500 ptas.
- " " " "E"	40.700 ptas.

2. Sobre la anterior tarifa se aplicarán los coeficientes correctores, en función del importe a abonar por la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme al siguientes detalle:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

- Cuota tributaria inferior a 6.000 ptas. anuales: 0,75
- " " entre 6.001 a 8.000 ptas. anuales: 1,00
- " " entre 8.001 a 26.000 ptas. anuales: 1,50
- " " entre 26.001 a 53.000 ptas. anuales: 2,00
- " " a partir de 53.001 ptas. anuales: 2,50

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º A tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional novena de la Ley 39/88, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DEVENGO

Artículo 7.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la licencia oportuna, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera admisible dicha apertura.

Una vez nacida la obligación de contribuir, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o disenso del solicitante, una vez concedida la licencia.

CAMBIO DE TITULAR

Artículo 8.º A los efectos de esta exacción, no se considerarán como apertura, los cambio de titular, siempre que el anterior esté en posesión de esta licencia, y se exigirá la obtención por el nuevo titular del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9.º Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada en forma al sujeto pasivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.º En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

10.-Con fecha 17 de septiembre de 1992, el Ilustre Pleno Municipal acordó "aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Especiales por Espectáculos o Transportes", exponiéndose dicho expediente al público durante el plazo de treinta días para que los interesados pudiesen examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Terminado el plazo de exposición al público, no se ha presentado reclamación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 17.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, establece "finalizado el periodo de exposición pública, las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional".

PARTE DISPOSITIVA

Se eleva a definitiva el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal el día 17 de septiembre de 1992, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Especiales por Espectáculos o Transportes, y en consecuencia, se entiende definitivamente aprobada la misma, disponiéndose su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Ciudad y su entrada en vigor a partir de dicha publicación.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, D. Francisco Fraiz Arnada, en Ceuta a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTACULOS O TRANSPORTES

CONCEPTO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios especiales por espectáculos o transportes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados a través del caso urbano.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que:

a) Sean titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

b) Titulares de los vehículos de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido, aplicándose, a tal efecto, la siguiente tarifa:

a) Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción: 1.485 ptas.

b) Por cada vehículo municipal, sin dotación, por cada hora o fracción: 5.830 ptas.

c) Por cada motocicleta, sin dotación, por cada hora o fracción: 2.915 ptas.

En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas:

a) Las cuotas se incrementarán en un 50% cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas, y en el 100%, si se prestaran entre las 0 a las 8 horas.

b) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus acuartelamientos y como final el de entrada a los mismos, una vez concluido el servicio.

EXENCIONES

Artículo 6.º Están exentos del pago de la tasa los servicios prestados o transportes realizados por la Administración del Estado.

DEVENGOS

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación

de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACION DE INGRESO

Artículo 8.º Los sujetos pasivos que se propongan realizar actividades que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

Cada servicio prestado será objeto de liquidación individual, que será notificada para ingreso directo una vez que se haya prestado el servicio y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Ciudad, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

11 -Con fecha 29 de octubre de 1992, el Ilustre Pleno Municipal acordó la aprobación inicial de las "Modificaciones y Establecimiento de las siguientes Ordenanzas Fiscales":

MODIFICACIONES:

TASAS:

- Tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

- Tasa por la prestación de los servicios de Matadero Municipal.

- Tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos y otros servicios del departamento de limpieza.

- Tasa por la retirada y depósito de vehículos de las vías públicas.

- Tasa por la expedición de determinados documentos administrativos.

- Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

- Tasa por aprovechamiento del servicio de extinción de incendios.

- Tasa por la prestación del servicio de *Boletín Oficial* de la Ciudad.

IMPUESTOS:

- Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

PRECIOS PUBLICOS:

- Precio público por el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

- Precio público por prestación de los servicios del laboratorio municipal.

- Precio público por ocupación de terreno de uso público con veladores, mesas y sillas, con fines lucrativos.

- Precio público por entrada de vehículos a través de

las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Precio público por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

- Precio público por la instalación de quioscos en la vía pública.

- Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ESTABLECIMIENTO:

- Precio público por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios públicos.

Habiéndose expuesto dichos expedientes al público durante el plazo de treinta días, para que los interesados pudiesen examinarlos y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas, no se ha presentado ninguna.

Por ello, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal de 29 de octubre de 1992, relativo a la modificación y establecimiento de las Ordenanzas anteriormente citadas y, en consecuencia, se entienden definitivamente aprobadas las mismas, disponiéndose su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Ciudad* y su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1993.- Ceuta, 22 de diciembre de 1992.- V.º B.º EL ALCALDE.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.- Rafael Flores Mora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

CONCEPTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas solicitantes de la autorización o prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.- Están exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de las personas indigentes.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epigrafe I.-Asignación de sepulturas y nichos

a) Nichos perpetuos	50.000 ptas.
b) Nichos temporales (cinco años)	12.000 ptas.
c) Nichos perpetuos para párvulos y fetos ..	20.000 ptas.
d) Nichos temporales para párvulos y fetos (cinco años)	10.000 ptas.

Epigrafe II.-Asignación de terrenos para mausoleos y panteones

- Por metro cuadrado de terreno 110.000 ptas.

Epigrafe III.-Inhumaciones

a) En mausoleo o panteón	10.000 ptas.
b) En sepultura o nicho perpetuos y temporales	5.000 ptas.
c) En sepultura o nicho de párvulos o fetos perpetuo o temporal	2.500 ptas.

Epigrafe IV.-Exhumaciones

a) De mausoleo y de panteón	10.000 ptas.
b) De sepultura y temporal	5.000 ptas.
c) De parvulario perpetuo y temporal	2.500 ptas.

DEVENGO

Artículo 7.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyec-

to y memoria, autorizados por facultativo correspondiente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, a tal efecto la Jefatura de los Servicios, cursará parte de actuación de todos los servicios prestados a la Oficina de Gestión Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL MATADERO MUNICIPAL

CONCEPTO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los "Derechos y Tasas por prestación de servicios del Matadero Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los diversos servicios implantados en el Matadero Municipal y la autorización para utilizar los locales o instalaciones y demás bienes municipales del Matadero.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º Son sujetos pasivos obligados al pago:

a) Los solicitantes de los distintos servicios, ya sean propietarios de las reses, introductores o abastecedores de reses vivas o sacrificadas, etc.

b) Los titulares de las autorizaciones para utilizar los locales, instalaciones y demás bienes de que esté dotado el Matadero.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

TARIFAS

Artículo 5.º Los derechos y tasas correspondientes

a los servicios que se presten en el Matadero Municipal se fijarán de acuerdo con las siguientes Tarifas:

a) Sacrificio: Incluye este concepto un día de estabulación, degüello, desuello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos y un día de cámara de refrigeración:

- Vacuno:	30 ptas./kg. canal.
- Ovino:	18 ptas./kg. canal.
- Porcino:	18 ptas./kg. canal.
- Caprino:	18 ptas./kg. canal.

Se abonará un recargo del 100 por 100 de las tarifas anteriores por el sacrificio de urgencia de toda clase de reses, realizado fuera de los días y horas normales de matanza.

b) Estabulación: A partir del segundo día:

- Vacuno: (por unidad y día)	72 ptas.
- Ovino: » » »	24 ptas.
- Porcino: » » »	36 ptas.
- Caprino: » » »	30 ptas.

EXENCIONES

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º La tasa se exigirá por régimen de autoliquidación, solicitándose el recibo acreditativo en la oficina que se designe al efecto, debiendo satisfacerse con carácter previo.

Cuando se soliciten los servicios, a que se refiere esta Ordenanza podrá exigirse depósito previo del importe de las liquidaciones que corresponda abonar.

INFRACCIONES

Artículo 9.º En todo lo relativo a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y OTROS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIEZA

CONCEPTO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por Recogida y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y otros servicios del Departamento de Limpieza", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial cuyo volumen exceda de 0,250 m.³ de detritus humano, escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación, a instancia de parte y de carácter voluntario, los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios e industrias cuyo volumen exceda del citado anteriormente.

b) Recogida de productos de derribo, tierras de desmonte, escombros, deshechos de obras y otros materiales análogos, siempre que su volumen, exceda de 0,250 m.³ en cada caso.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.º En esta tasa no se concederá exención ni bonificación alguna.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epigrafe I

1.- Alojamientos

a) Hoteles, moteles y apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza y año (según categoría de las calles):

- Clasificadas A)	1.166 ptas.
- Clasificadas B)	933 ptas.
- Clasificadas C)	704 ptas.
- Clasificadas D)	680 ptas.
- Clasificadas E)	630 ptas.

b) Hoteles, moteles y apartamentos de tres y dos estrellas, por cada plaza y año:

- Clasificadas A)	820 ptas.
- Clasificadas B)	705 ptas.
- Clasificadas C)	530 ptas.
- Clasificadas D)	350 ptas.
- Clasificadas E)	235 ptas.

c) Hoteles de una estrella, pensiones, casas de huéspedes y equivalentes:

- Clasificadas A)	468 ptas.
- Clasificadas B)	412 ptas.
- Clasificadas C)	291 ptas.
- Clasificadas D)	236 ptas.
- Clasificadas E)	121 ptas.

Epigrafe II

2.-Establecimientos comerciales de venta al público:

a) Hasta 50 m.² de superficie:

- Clasificadas A)	17.500 ptas.
- Clasificadas B)	14.100 ptas.
- Clasificadas C)	11.700 ptas.
- Clasificadas D)	8.250 ptas.
- Clasificadas E)	5.850 ptas.

b) De 51 a 100 m.² de superficie:

- Clasificadas A)	23.300 ptas.
- Clasificadas B)	17.500 ptas.
- Clasificadas C)	14.100 ptas.
- Clasificadas D)	11.700 ptas.
- Clasificadas E)	8.250 ptas.

c) De 101 a 200 m.² de superficie:

- Clasificadas A)	29.150 ptas.
- Clasificadas B)	23.300 ptas.
- Clasificadas C)	17.500 ptas.
- Clasificadas D)	14.100 ptas.
- Clasificadas E)	11.700 ptas.

d) De 201 m.² de superficie en adelante:

- Clasificadas A)	40.800 ptas.
- Clasificadas B)	35.000 ptas.
- Clasificadas C)	23.300 ptas.
- Clasificadas D)	17.500 ptas.
- Clasificadas E)	14.100 ptas.

Epigrafe III

3.-Establecimientos de hostelería:

a) Restaurantes:

- Clasificadas A)	35.000 ptas.
-------------------------	--------------

- Clasificadas B)	29.150 ptas.
- Clasificadas C)	23.300 ptas.
- Clasificadas D)	17.500 ptas.
- Clasificadas E)	11.700 ptas.

b) Cafetería, Bares y Pubs y similares:

- Clasificadas A)	23.300 ptas.
- Clasificadas B)	17.500 ptas.
- Clasificadas C)	11.700 ptas.
- Clasificadas D)	8.250 ptas.
- Clasificadas E)	5.700 ptas.

Epigrafe IV

4.-Establecimientos de espectáculos:

a) Cines y Teatros	17.500 ptas.
b) Salas de fiestas y discotecas	29.150 ptas.
c) Salas de bingo	29.150 ptas.

Epigrafe V

5.-Establecimientos bancarios:

Bancos y Cajas de Ahorros	35.000 ptas.
---------------------------------	--------------

Epigrafe VI

6.-Centros Oficiales

Dependencias Oficiales:	23.300 ptas.
-------------------------------	--------------

Epigrafe VII

7.-Actividades profesionales:

Despachos de profesionales	5.800 ptas.
----------------------------------	-------------

Epigrafe VIII

8.-Otros locales:

No recogidos en los epigrafes anteriores	12.000 ptas.
--	--------------

Epigrafe IX

9.-Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente:

- Clasificadas A)	5.000 ptas.
- Clasificadas B)	4.500 ptas.
- Clasificadas C)	4.000 ptas.
- Clasificadas D)	3.500 ptas.
- Clasificadas E)	3.000 ptas.

Las cuotas señaladas en las tarifas corresponden a un año.

DEVENGO

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando entre en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en la calle de que se trate.

Las cuotas comprenderán el año natural y se devengarán el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

El cobro de las cuotas se llevará a cabo mediante recibos derivados del padrón, que será objeto de cobro en el período correspondiente al segundo semestre del año.

INFRACCIONES

Artículo 8.º El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA**CONCEPTO**

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la retirada y depósito de vehículos de las vías públicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º 1) Constituye el hecho imponible de la Tasa, la retirada de la vía pública de aquellos vehículos que impidan totalmente la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente.

Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación, cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial y el Reglamento que lo desarrolla.

2) La estancia de dichos vehículos en los depósitos municipales habilitado al efecto.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º a) Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, propietarios de los vehículos, y como sustitutos los conductores de los mismos.

b) No están sujetos a esta tasa, los vehículos robados, cuya estancia deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por la sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

DEVENGO

Artículo 4.º La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar la operación de carga.

CUOTA-TARIFAS

Artículo 5.º La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epigrafe 1.º

Recogida de vehículos de la vía pública:

- a) Retirada de motocicletas y triciclos:**
1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos de carga en el camión grúa, éstos se interrumpen por la presencia del propietario o conductor del vehículo 650 ptas.
 2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo hasta los depósitos municipales 1.300 ptas.

b) Retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas:

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.1) 1.000 ptas.
2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.2) 1.600 ptas.

c) Retirada de automóviles de turismo, camionetas furgonetas y demás vehículos de características análogas hasta 1.000 kg.

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.1) 2.650 ptas.
2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.2) 5.300 ptas.

d) Retirada de camiones, camionetas, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos

- 1). Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.1) 4.250 ptas.
- 2). Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.2) 8.500 ptas.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Epigrafe 2.º

Depósito de vehículos:

- 1. Vehículos comprendidos epigrafe 1.º a):**
- Por la 1.ª hora o fracción del día de entrada ... 100 ptas.
 - Restantes horas o fracción del 1.º día 250 ptas.
 - Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito 400 ptas.

- 2. Vehículos comprendidos epigrafe 1.º b)**
- Por la 1.ª hora o fracción del día de entrada ... 150 ptas.
 - Restantes horas o fracción del 1.º día 300 ptas.
 - Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito 500 ptas.

- 3. Vehículos comprendidos epigrafe 1.º c):**
- Por la 1.ª hora o fracción del día de entrada ... 200 ptas.
 - Restantes horas o fracción del 1.º día 350 ptas.
 - Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito 650 ptas.

4. Vehículos comprendidos epigrafe 1.º d):

- Por la 1.ª hora o fracción del día de entrada ... 300 ptas.
- Restantes horas o fracción del 1.º día 400 ptas.
- Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito 1.000 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración, la tasa municipal por retirada de vehículos en la vía pública, así como el subsiguiente depósito, se exigirán al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el art. 71.2 del R.D.L. 339/1990.

Siempre que se proceda a la retirada del vehículo, se procederá a indicar por el medio más adecuado, que el vehículo ha sido retirado por el estacionamiento en lugar que "impidan totalmente la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente".

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.º En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a la misma correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de ciertos documentos expedidos por la Administración Municipal.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte la documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.º Gozarán de exención aquellos contribuyentes inscritos en el Padrón de Beneficencia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º La cuota tributaria se determinará por una cantidad, señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 7.º La Tarifa a que se refiere en artículo anterior será la siguiente:

a) 10 credenciales residentes	100 ptas.
1 alta empadronamiento	225 ptas.
1 baja empadronamiento	225 ptas.
1 certificado de empadronamiento	225 ptas.
1 certificado de convivencia	225 ptas.
b) Bastanteos de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales	5.000 ptas.
c) Cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10 ptas.
d) Por compulsas de documentos, a excepción de familias numerosas, clases pasivas y de beneficencia, por folio	100 ptas.
e) Informe sobre características del terreno a efectos de edificación	3.800 ptas.
f) Copia de plano del Plan General o cualquier otro instrumento de planeamiento (alineaciones, rasantes edificabilidad, etc.)	5.300 ptas.
g) Copia de plano de situación	1.100 ptas.
h) Cédula Urbanística	5.300 ptas.

BONIFICACIONES

Artículo 8.º No se concederá bonificación alguna sobre los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa.

DEVENGO

Artículo 9.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de recoger el documento de que se trate.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10.º La Tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el

sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso previamente a la recogida del documento que interese.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.º En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas declaradas en ruina y los solares.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas siguientes:

a) Cuando se trate de otorgamiento de licencias de acometida a la red, el solicitante de la licencia.

b) En el caso de prestación de los servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLE

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTA Y TARIFA

Artículo 5.º La cuota tributaria correspondiente a la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del valor catastral asignado a la finca en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- a) Viviendas: 0,2% valor catastral.
- b) Locales comerciales; 0,1% valor catastral.

EXENCIONES

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

DEVENGO

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la solicitud de licencia.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia y sin perjuicio de la iniciación del expediente que se instruya para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negra y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del término municipal que tengan fachada a calles, plazas o vía públicas que existan alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º La cuota correspondiente a esta tasa se abonará anualmente, en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Por lo que se refiere a la licencia de acometida, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

INFRACCIONES

Artículo 9.º En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse

a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento del Servicio de Extinción de Incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de Servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, bien sea de oficio, por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio beneficie especialmente al sujeto pasivo.

No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que sean usuarios de las fincas siniestradas objeto de la prestación del servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago los propietarios o comunidad de propietarios de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento u otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 5.º La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, se entenderá que se inicia el mismo cuando salgan los efectivos del Parque.

BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 6.º La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.º**Equipos bases:**

Por cada vehículo, con su correspondiente dotación y por cada hora o fracción:	
Coche de primera salida	3.520 ptas.
Autoescala mayor de 20 m.	9.350 ptas.
Autobomba	5.830 ptas.
Autotanque	3.520 ptas.
Furgón de útiles	1.870 ptas.
Lancha Zodiac	5.830 ptas.
Equipo de inmersión	4.675 ptas.
Motobomba	7.040 ptas.
Grupo Electrógeno	3.520 ptas.
Motosierra	1.210 ptas.

Epígrafe 2.º**Personal:**

Quando tenga que intervenir personal del servicio que exceda de la dotación de los vehículos utilizados, por cada funcionario más, cualquiera que sea su categoría, por cada hora o fracción

1.300 ptas.

Epígrafe 3.º**Suministro:**

Por suministro de agua a particulares, por hora o fracción

6.500 ptas.

Epígrafe 4.º**Servicios especiales:**

Por servicios o auxilios especiales en supuestos distintos de siniestro y motivados por causas imputables a los particulares (pérdida de llaves, grifos abiertos, etc.)

11.660 ptas.

En estas tarifas no están comprendidos los materiales que se utilicen en apeos, apuntalamientos y demás servicios, que se cobrarán con arreglo a los precios vigentes en el mercado.

EXENCIONES

Artículo 7.º Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes inscritos en el Padrón Municipal de Beneficencia u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Asimismo, quedarán exentos del pago los servicios prestados por siniestros casuales o, que por su índole, puedan considerarse como inevitables previo informe del Jefe del Servicio y aquellos que por su magnitud quepa conceptuar como verdaderas catástrofes públicas, siempre que también concorra la circunstancia de ser casuales e inevitables.

En ningún caso podrá considerarse inevitable un siniestro cuando esté motivado por deficiencia de las instalaciones, por carecer de las medidas de seguridad legalmente establecidas o por actuación irregular del obligado al pago o de persona de su dependencia.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º La Jefatura del Servicio de Bomberos, cursarán mensualmente, parte de actuación de los servicios prestados a la Oficina de Gestión Tributaria, donde conste identificación de la finca siniestrada, nombre del usuario del Servicio y del propietario de dicha finca, compañía aseguradora del riesgo y número de la póliza, así como una especificación de los servicios prestados, dotación de personal y material, tiempo empleado y demás datos necesarios para practicar las correspondientes liquidaciones, que serán notificadas para su ingreso directo en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES

Artículo 9.º En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD

CONCEPTO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Boletín Oficial de la Ciudad", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Boletín Oficial de la Ciudad.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos obligados al pago:

- Las personas o entidades que interesen la publicación de cualquier información o anuncio.
- Los adquirentes o suscriptores del Boletín.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.º Las cuotas a abonar serán las siguientes:

- 1. Por la compra de un ejemplar 235 ptas.
- 2. Por suscripción anual 9.350 ptas.
- 3. Por anuncio y publicidad
 - 3.1 Tamaño de una plana: 5.830 ptas. por publicación
 - 3.2 Tamaño de 1/2 plana: 2.915 ptas. por publicación
 - 3.3 Tamaño de 1/4 plana: 1.460 ptas. por publicación
 - 3.4 Tamaño de 1/8 plana: 785 ptas. por publicación
 - 3.5 Por cada línea: 70 ptas. por publicación

EXENCIONES

Artículo 6.º Están exentos del pago de esta tasa los organismos de la Administración del Estado y aquellos que se publiquen por causa de procedimientos en los cuales sea beneficiario alguna persona que goce del beneficio de justicia gratuita.

DEVENGO

Artículo 7.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En el momento de solicitar la inclusión del anuncio correspondiente.
- b) En el momento de formalizar la suscripción.
- c) Cuando se adquiera el ejemplar de que se trate.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º Las tarifas señaladas en esta Ordenanza se abonarán:

- a) En los casos de suscripción y anuncios publicitarios, por cobro directo, en la forma que determina el Reglamento General de Recaudación.
- b) En caso de adquisición de ejemplar, por ingreso directo previo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º-El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley y por las normas de la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3.º Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

EXENCIONES

Artículo 4.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepios constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin

perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de función o escisión.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.º-Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.º-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 de este mismo artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3'2

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3'0

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2'8

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2'7

PERIODO DE GENERACION

Artículo 7.º-A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de años.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

VALOR DE LOS TERRENOS

Artículo 8.º-En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de goce del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

-El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

-Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 9.º-En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 10.º-En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11.º-La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 29%.

BONIFICACIONES

Artículo 12.º-La cuota tributaria correspondiente a este impuesto será objeto de una bonificación del 50%.

DEVENGO

Artículo 13.º-El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Cuando se declara o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

NORMAS DE GESTION

Artículo 14.º-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración correspondiente, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 15.º-Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 16.º-Con independencia con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCION-RECAUDACION

Artículo 17.º-La inspección-recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1684/90 y las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.º-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.º-El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100 ambos inclusive de dicha disposición.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- 1.-El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías pública cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondiente y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.-No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES

Artículo 3.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado y Corporación Local adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de oficinas Consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

TARIFAS

Artículo 5.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 3.000 ptas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales 8.100 ptas.
De más de 12 hasta 16 c.f. 17.100 ptas.
De más de 16 c.f. 21.300 ptas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas 19.800 ptas.
De 21 a 50 plazas 28.200 ptas.
De más de 50 plazas 35.250 ptas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil 10.050 ptas.
De 1000 a 2.999 kgs. de carga útil 19.800 ptas.
De 3.000 a 9.999 kgs. de carga útil 28.200 ptas.
De más de 9.999 kgs. de carga útil 35.250 ptas.

D) Tractores:

De menos de 16 c.f. 4.200 ptas.
De 16 a 25 c.f. 6.600 ptas.
De más de 25 c.f. 19.800 ptas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil .. 4.200 ptas.
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil 6.600 ptas.
De más de 3.000 kgs. de carga útil 19.800 ptas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores 1.050 ptas.
Motocicletas hasta 125 cc. 1.050 ptas.
Motocicletas de 125 hasta 250 cc. 1.800 ptas.
Motocicletas de 250 hasta 500 cc. 3.600 ptas.
Motocicletas de 500 hasta 1.000 cc. 7.200 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 cc. 14.400 ptas.
Dichas cuotas tributarias corresponden a las tarifas mínimas vigentes incrementadas por el coeficiente del 1,5 de conformidad por lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A los efectos de este impuesto el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados con las tarifas del mismo es el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

BONIFICACION

Artículo 6.- Las cuotas tributarias correspondientes a este impuesto serán objeto de una bonificación del 50 %.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados apto para la circulación en ejercicios anteriores el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el plazo que se anunciará públicamente, y que tendrá una duración de dos meses, como mínimo, y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante expedición de recibos, en base a un Padrón o Matricula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto.

El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas.

GESTION Y COBROS DE TRIBUTOS

Artículo 8.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria correspondiente al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

Respecto a los expresados vehículos el sujeto pasivo deberá practicar el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal la autoliquidación del impuesto con ingreso en la Depositaria Municipal.

El documento acreditativo del pago del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, por quienes deseen matricular un vehículo, al propio tiempo de solicitar ésta.

Sin el cumplimiento de este requisito, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 9.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, cuando implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar, previamente, el pago del último recibo presentado al cobro por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de bajas o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, y en la Disposición Adicional 6ª, en relación con el artículo 41a), todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el estacionamiento de duración limitada de vehículos en la zona de regulación de Aparcamiento (O. R. A.), que se regirá por la presente Ordenanza.

II. ZONAS DE REGULACION DE APARCAMIENTO Y HORARIO

Artículo 2º.- La zona de regulación del aparcamiento de duración limitada sujeta al precio público, comprende las siguientes vías: Plaza de Africa, C/ Sánchez Prado, Plaza de la Constitución, Marina Española, Méndez Núñez, Antioco, Solís, Paseo Revellín, Camoens, Serrano Orive, Plaza de los Reyes, Cervantes.

Los lugares o vías públicas en el que se preste el servicio serán objeto de la debida señalización tanto horizontal como vertical.

Las zonas indicadas podrán ser modificadas mediante Bando de la Alcaldía-Presidencia, el cual se regirá por la presente Ordenanza y por aquel.

En las zonas que se refiere el artículo anterior se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días laborables,

- Lunes a Viernes de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
- Sábados de 10 a 14 horas.

Artículo 3º.- A los efectos de este precio público se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No están sujetos a este precio público el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría.
- c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca algún pasajero mayor de edad.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados propiedad de Organismos del Estado, Provincia, Municipio y Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, debidamente identificados y en prestación de servicios.

g) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando sean conducidos por sus titulares o persona autorizada para ello que les acompañe siempre que este en posesión de la correspondiente autorización expresa por el Area de Circulación, Seguridad Ciudadana y Transportes de este Ayuntamiento de Ceuta, que exhibirán cuando sean requeridos para ello.

h) Los vehículos de las empresas de servicios públicos, durante el horario de prestación de estos servicios, cuando estén debidamente identificados mediante acreditación expedida por el área de Circulación.

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4º. Están obligados al pago del precio público:

a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos del artículo 3º, apartado 1º, como responsables solidarios el propietario del vehículo.

b) Los titulares de los vehículos de residentes, cuando el precio se exija por trimestres o anualmente, en la forma establecida en el art. 5º.

Los vehículos podrán estar estacionados en las de estacionamiento controlado un tiempo máximo de 2 horas. Los residentes no tendrán limitación de tiempo de estacionamiento.

IV. CUANTIA

Artículo 5º. La cuantía del precio público, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

a) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada:

- Estacionamiento de un vehículo por media hora 25 ptas.
- Estacionamiento de un vehículo por una hora 50 ptas.
- Estacionamiento de un vehículo por hora y media 75 ptas.
- Estacionamiento de un vehículo por dos horas 100 ptas.

b) Los titulares de vehículos residentes:
 — Por tarjetas trimestrales 6.000 ptas.

c) El pago se acreditará:

1) Mediante el correspondiente ticket, obtenido en los aparatos expendedores de los mismos, y que deberá exhibirse en un lugar visible en el interior del parabrisas delantero, indicando el día, el mes, la hora y los minutos máximos autorizados de estacionamiento.

2) Tratándose de la cuantía que se refiere a titulares de vehículos "residentes", mediante la adquisición del distintivo anual/trimestral en las Oficinas del Ayuntamiento. Dicho distintivo deberá exhibirse, en lugar visible del parabrisas delantero.

V. NORMAS DE GESTION

Artículo 6º. Las personas físicas propietarios de un vehículo, empadronados y residente de hecho, podrán obtener el distintivo de residentes en el impreso oficial que se les facilitará en la Oficina de Información de este Ayuntamiento, abonando el precio público que corresponda y reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el domicilio de empadronamiento esté dentro del área afectada por la O. R. A.

b) Acreditar la propiedad del vehículo exhibiendo el Permiso de Circulación y el Documento Nacional de Identidad o el Permiso de Conducir aportando fotocopia de los mismos. El domicilio del Permiso de Circulación deberá ser el mismo de empadronamiento.

c) Acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Municipal de Circulación, mediante la exhibición del último recibo.

Los distintivos de residentes se otorgarán con validez de un año o trimestres naturales.

VI. INFRACCIONES

Artículo 7º. Sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción de las normas bases de Tráfico, se procederá a la retirada del vehículo y su depósito, cuando haya transcurrido aparcado en un mismo lugar de zona O. R. A. por un periodo que exceda de 24 horas.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL

CONCEPTO

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Los servicios que se prestan en el Laboratorio Municipal son:

- a) Análisis de las aguas, tanto potables como destinadas a otros usos.
- b) Análisis bioquímicos y clínicos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

CUANTIAS

Artículo 4º. La cuantía de este precio será la recogida en las tarifas que se relacionan a continuación:

1.- Análisis de aguas:

- Análisis desde el punto de vista de la potabilidad químico-bacteriológico 8.800 ptas.
- Análisis desde el punto de vista químico 5.500 ptas.
- Cada determinación aislada 3.300 ptas.
- Análisis desde el punto de vista bacteriológico 5.500 ptas.
- Análisis determinando las condiciones del hielo para su consumo desde el punto de vista químico ... 5.500 ptas.
- Análisis del hielo desde el punto de vista bacteriológico 5.500 ptas.

2.-Helados:

- Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico 5.500 ptas.
- Análisis desde el punto de vista bacteriológico 5.500 ptas.

3.-Aguas gaseosas y bebidas refrescantes:

- Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo (químico y bacteriológico) 9.900 ptas.
- Examen bacteriológico 5.500 ptas.

4.-Alcoholes:

- Determinación del grado alcohólico 5.500 ptas.

5.-Análisis químico-biológicos y clínicos:

- Recuento y fórmula leucocitaria 1.650 ptas.
- Hemoglobina y valor globular 800 ptas.
- Velocidad de sedimentación 1.300 ptas.
- Valor hematocrito 660 ptas.
- Coagulometría sin protrombinemia 880 ptas.
- Coagulometría con protrombinemia 1.650 ptas.
- Diámetro hemáticos, recuento globular, recuento de plaquetas, recuento de reticulocitos, recuento de hematies, granulobasófilos, cada uno ... 1.100 ptas.
- Resistencia o fragilidad capilar, retracción o coágulo, cada una 1.100 ptas.
- Fragilidad de los hematies 1.300 ptas.
- Determinación de glucosa del grupo sanguíneo 1.650 ptas.
- Determinación del factor RH 1.650 ptas.
- Aglutinina salinas y albuminoideas, pruebas de Coobs para anticuerpos RH 3.850 ptas.

PARASITOLOGIA

- Investigación de parásitos hemáticos .. 2.750 ptas.

SEROLOGIA

- Seroaglutinaciones 3.300 ptas.
- Wassemann y complementarias 3.300 ptas.
- Reacciones de fijación de complementos 2.750 ptas.
- Reacción de Latex, Waler-rose, proteína C reactiva o similares 2.200 ptas.
- Antiestreptolisina 2.200 ptas.
- Pruebas de la labilidad sérica 1.100 ptas.

BACTERIOLOGIA

- Hemocultivos; anaerobios en bilis, caldo, placas, cada uno 3.300 ptas.

BIOQUIMICA CUANTITATIVA

GRUPO 1.º

- Urea, ácido úrico, bilirrubina total, directa, glucosa, proteínas totales, cada una 1.300 ptas.

GRUPO 2.º

- Acetona, colesterol total, ester del colesterol, colesterol libre, calcio, cloro, fósforo, potasio, sodio, creatinina, creatina, magnesio, lipidos totales, cada uno 1.650 ptas.

GRUPO 3.º

- Determinación de enzimas, G.O.T. y G.P.T., fosfatasa alcalina, fosfatasa ácida, amilasa, lipasa y otras, cada una 1.650 ptas.

GRUPO 4.º

- Electroforesis, proteinograma, lipidograma, cada una 4.400 ptas.
- Prueba de galactosa, de bromosulfatoleina, cada una 3.850 ptas.
- Curva de glucosa (5 determinaciones) 5.500 ptas.

ORINA

- Elementos anormales, densidad, reacción, cloruro, urea 3.850 ptas.
- Examen microscópico del sedimento .. 2.200 ptas.
- Urocultivos 2.200 ptas.
- Antibiograma 3.850 ptas.
- Productos químicos 4.950 ptas.

DIAGNOSTICO DEL EMBARAZO

- Diagnóstico inmunológico del embarazo 2.200 ptas.

FUNCION RENAL

- Aclaramiento ureico o similares, cada uno 2.750 ptas.

HECES FECALES

- Investigación de sangre 1.100 ptas.
- Estudio de digestión 3.300 ptas.
- Estudio parasitológico al microscopio 3.300 ptas.
- Coprocultivo 4.400 ptas.
- Citobacteriología 2.750 ptas.
- Bacteriología por cultivo 3.850 ptas.
- Reacción de Mantoux 2.200 ptas.

EXUDADOS

- Citobacteriología 2.750 ptas.
- Cultivo 3.850 ptas.
- Antibiograma 3.850 ptas.

LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO

- Examen bioquímico 6.600 ptas.
- Bacteriología por cultivo 2.750 ptas.
- Wasseman y reacciones coloidales (Lange), cada una 2.750 ptas.

VARIOS

- Espermiograma 5.500 ptas.
- Estudios micológicos 3.850 ptas.
- Estudios hormonales 2.750 ptas.

EXENCIONES

Artículo 5.º- Quedan exentos del pago de este precio público enfermos derivados al Laboratorio de las dependencias sociosanitarias municipales

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 6.º- La obligación del pago del precio público basado en la presente Ordenanza nace en el momento en que se solicite la prestación del servicio de que se trate.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.º- El interesado en recibir algún tipo de servicio podrá acudir al Laboratorio Municipal, donde se le entregará el correspondiente volante con la cantidad a ingresar. Acto seguido el solicitante deberá abonar la misma en el Ayuntamiento, portando el justificante del pago de documento hábil para la firma del análisis correspondiente o la prestación del servicio de que se trate.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON VELADORES, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

CONCEPTO

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público con veladores, mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

Artículo 3.º Para determinar la cuantía de este precio público se tomará como base la superficie ocupada por las mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, computada en metros cuadrados.

Las tarifas serán las siguientes:

- Calle: Categoría fiscal A).....	2.915 ptas.
- " " " B).....	2.625 ptas.
- " " " C).....	1.750 ptas.
- " " " D).....	1.165 ptas.
- " " " E).....	585 ptas.

Los parques y jardines se considerarán como vías clasificadas fiscalmente en calles de categoría A).

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría fiscal de la calle superior.

El precio expresado en la tarifa se entiende referido a m.² y mes de ocupación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.º Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas serán irreducibles por el periodo autorizado, según se establece en las tarifas.

Las personas o entidades interesadas en la autorización deberán realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente al mismo tiempo en que se solicita la licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, con un plano detallado de la misma.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5.º La obligación de abonar este precio público nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, debiendo realizarse el mismo antes de retirar la autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

CONCEPTO

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.º Están obligados al pago de este precio público las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CATEGORIAS DE LAS CALLES

Artículo 3.º A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta Ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la misma.

CUANTIA

Artículo 4.º La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas contenidas en este artículo, que se detallan a continuación:

Epigrafe 1). Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares:

1.1. Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles clasificadas A)	11.600 ptas.
» » B)	9.300 ptas.
» » C)	7.000 ptas.
» » D)	4.600 ptas.
» » E)	2.300 ptas.

Las cuantías mínimas fijadas en el apartado anterior se incrementarán mediante la aplicación de los coeficientes que a continuación se detallan en razón al número de plazas de garaje.

Más de 100 plazas	2
De 76 a 100 plazas	1,8
De 51 a 75 plazas	1,6
De 26 a 50 plazas	1,4
De 11 a 25 plazas	1,2
De 1 a 10 plazas	1

Epígrafe 2). Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda de los mismos y en locales dedicados a la venta, exposición o reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.

2.1. Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles clasificadas A)	13.900 ptas.
» » B)	11.600 ptas.
» » C)	8.600 ptas.
» » D)	7.000 ptas.
» » E)	4.600 ptas.

Epígrafe 3). Reserva de espacio en las vías públicas para carga y descarga:

3.1. Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles clasificadas A)	29.000 ptas.
» » B)	25.600 ptas.
» » C)	21.080 ptas.
» » D)	16.300 ptas.
» » E)	11.600 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.º- 1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal.

3) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados.

4) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 6.º La obligación de pago nace:

Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, pudiendo ser modificado por Resolución de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

CUANTIA

Artículo 3.º La cuantía de este precio público se calculará mediante la suma de los conceptos e importes establecidos en las correspondientes tarifas, según los epígrafes:

Epigrafe I**1. Concesión de la licencia de obras en la vía pública:**

1.1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de vehículos o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. 2.915 ptas.

Epigrafe II**2. Aprovechamiento de la vía pública:**

2.1. Construir o suprimir pasos de vehículos por m.² (según categorías de las calles)

Clasificadas A)	295 ptas.
» B)	240 ptas.
» C)	180 ptas.
» D)	125 ptas.
» E)	65 ptas.

2.2. Construir o reparar aceras, por m.²:

Clasificadas A)	125 ptas.
» B)	90 ptas.
» C)	75 ptas.
» D)	50 ptas.
» E)	30 ptas.

2.3. Apertura de calas para nuevas acometidas o para reparar las existentes, por cada metro lineal o fracción y día:

Clasificadas A)	295 ptas.
» B)	240 ptas.
» C)	180 ptas.
» D)	125 ptas.
» E)	65 ptas.

Epigrafe III**3. Construcción y obras en el alcantarillado:**

3.1. Aceras por cada m. ² o fracción levantado o reconstruido	4.375 ptas.
3.2. Bordillo: por cada metro o fracción	2.915 ptas.
3.3. Calzada: por m. ²	1.750 ptas.

Epigrafe IV**4. Movimientos de tierras:**

4.1. Por cada m. ³ o fracción	1.520 ptas.
--	-------------

Epigrafe V**5. Varios:**

5.1. Arquetas: por unidad	8.195 ptas.
5.2. Sumideros: por unidad	17.490 ptas.
5.3. Pozos de registro: por unidad	23.320 ptas.
5.4. Otros, por cada m. ² o fracción	10.500 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.º- De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia deberá acompañarse del justificante del depósito previo de este precio público, la liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

Este depósito no facultará para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolu-

ción sobre el otorgamiento de la licencia, pudiendo el interesado solicitar la devolución de los derechos pagados si la misma fuese denegada.

Artículo 5.º- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se efectúe la misma, si se procedió sin autorización.

El pago del precio se realizará por ingreso directo en el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1.º- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización previa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º- Es objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones e instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.º- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

CATEGORIA DE LAS CALLES

Artículo 4.º- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa correspondiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la presente Ordenanza.

CUANTIA

Artículo 5.º- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa que se indica a continuación, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación quede autorizada por la licencia.

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epigrafe I.

— Quioscos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, etc. por m². y año:

— Calles clasificadas A)	23.320 ptas.
— " " B)	17.490 ptas.
— " " C)	11.660 ptas.
— " " D)	8.800 ptas.
— " " E)	5.830 ptas.

Epigrafe II.

— Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, etc. por m². y año:

— Calles clasificadas A)	23.320 ptas.
— " " B)	17.490 ptas.
— " " C)	11.660 ptas.
— " " D)	8.800 ptas.
— " " E)	5.830 ptas.

Epigrafe III.

— Quiosco dedicado a la venta de helados, refrescos y demás artículos propio de temporada y no determinados expresamente en otro epigrafe de esta Ordenanza, por m². y temporada:

— Calles clasificadas A)	5.830 ptas.
— " " B)	4.620 ptas.
— " " C)	3.500 ptas.
— " " D)	2.335 ptas.
— " " E)	1.165 ptas.

Epigrafe IV.

— Quioscos de churros. por m². y año:

— Calles clasificadas A)	17.490 ptas.
— " " B)	11.660 ptas.
— " " C)	8.745 ptas.
— " " D)	5.830 ptas.
— " " E)	2.915 ptas.

Epigrafe V.

— Quioscos dedicados a la venta de flores por m². y año:

— Calles clasificadas A)	23.320 ptas.
— " " B)	17.490 ptas.
— " " C)	11.660 ptas.
— " " D)	8.745 ptas.
— " " E)	5.830 ptas.

Epigrafe VI.

— Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epigrafe de esta Ordenanza, por m². y año:

— Calles clasificadas A)	23.320 ptas.
— " " B)	17.490 ptas.
— " " C)	11.660 ptas.
— " " D)	8.745 ptas.
— " " E)	5.830 ptas.

Epigrafe VII.

— Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos por m². y año:

— Calles clasificadas A)	23.320 ptas.
— " " B)	17.490 ptas.
— " " C)	11.660 ptas.
— " " D)	8.745 ptas.
— " " E)	5.830 ptas.

Epigrafe VIII.

— Casetas, barracas de feria, tómbolas, bares, hamburgueserías, churrerías, etc., instaladas en época fuera de la asignada a las fiestas patronales de Agosto, por m². y semana o fracción:

— Calles clasificadas A)	1.165 ptas.
— " " B)	880 ptas.
— " " C)	585 ptas.
— " " D)	355 ptas.
— " " E)	125 ptas.

A los efectos de aplicación de las anteriores Tarifas, los parques y jardines público se conceptuarán como calles clasificadas A).

Quedan fuera de la aplicación de la presente Ordenanza los quioscos de mampostería propiedad del Ayuntamiento, que tiene la consideración de bienes patrimoniales.

Para la determinación de la superficie computable en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos.

Lo dispuesto en esta Ordenanza no será de aplicación a las instalaciones propias de la feria de agosto.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.- Las cantidades solicitadas con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 7º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

CONCEPTO I

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el

artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º. Están obligados al pago del precio público de esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CATEGORIA DE LAS CALLES

Artículo 3º. A los efectos previstos en esta Ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la misma.

TARIFAS

Artículo 4º. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epigrafe I.

— Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, materiales de construcción, contenedores y otros aprovechamientos análogos, por m². o fracción y día:

— Calles clasificadas A)	585 ptas.
— " " B)	355 ptas.
— " " C)	235 ptas.
— " " D)	125 ptas.
— " " E)	65 ptas.

Epigrafe II.

— Ocupación de la vía pública con vallas para obras de construcción, derribo o reforma de fincas, por m². y mes:

— Calles clasificadas A)	585 ptas.
— " " B)	465 ptas.
— " " C)	355 ptas.
— " " D)	235 ptas.
— " " E)	125 ptas.

Epigrafe III.

— Ocupación de la vía pública con andamios o entramado metálico, por m². y mes:

— Calles clasificadas A)	585 ptas.
— " " B)	465 ptas.
— " " C)	355 ptas.
— " " D)	235 ptas.
— " " E)	125 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º. Las cuotas exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Los precios públicos regulados en esta ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento interesado y conforme al tiempo que el interesado indique, al solicitar la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la administración Municipal por los periodos irreducibles, señalados en las Tarifas, hasta que presente la declaración de baja.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones en la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reparación de tales desperfectos, que será independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 6º. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia y su ingreso se efectuará una vez obtenida la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADO AL PAGO

Artículo 2º. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CATEGORIA DE LAS CALLES

Artículo 3º. A los efectos de aplicación de las vías públicas se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la presente Ordenanza.

CUANTIA

Artículo 4º. 1) La cuantía de este precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3).

2) La cuantía de este precio que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, S. A. está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, en la nueva redacción dada por Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988.

3) Las Tarifas serán las siguientes:

Epigrafe I. Aparatos:

1.- Por cada cabina fotográfica al año:

— Calles de categoría fiscal A)	69.960 ptas.
— " " " " B)	64.130 ptas.
— " " " " C)	58.300 ptas.
— " " " " D)	52.470 ptas.
— " " " " E)	46.640 ptas.

2.- Por cada aparato o máquina automática de venta de expedición al año:

— Calles de categoría fiscal A)	27.995 ptas.
— " " " " B)	25.685 ptas.
— " " " " C)	23.320 ptas.
— " " " " D)	21.010 ptas.
— " " " " E)	18.700 ptas.

Epigrafe II.

Aparatos surtidores de gasolina y análogos

— Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada instalación completa incluidos depósitos, al año:

— Calles de categoría fiscal A)	233.200 ptas.
— " " " " B)	209.000 ptas.
— Calles de categoría fiscal C)	187.000 ptas.
— " " " " D)	163.900 ptas.
— " " " " E)	140.800 ptas.

Epigrafe III.

Reserva especial de la vía pública Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas y exámenes de las denominadas auto escuelas:

— Por cada m² y año 1.760 ptas.

Epigrafe IV

Grúas

— Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, a la semana:

— Calles de categoría fiscal A)	5.830 ptas.
— " " " " B)	5.250 ptas.
— " " " " C)	4.675 ptas.
— " " " " D)	4.095 ptas.
— " " " " E)	3.495 ptas.

Epigrafe V

Otras instalaciones distintas de las incluidas en las Tarifas anteriores

— Suelo, por cada m.² fracción, al mes. 3.500 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.- 1) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2) Las personas o entidades interesadas en la conce-

sión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamiento ya autorizados, y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio público se realizará:

a) En el caso de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se liquidarán periódicamente por años naturales, debiendo efectuarse el pago en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, pudiéndose modificar por resolución de la Alcaldía-Presidencia.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación de los artículos 41 A) y 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios públicos.

Artículo 2º.- El precio público se exigirá por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constitui-

dos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la consideración de Empresas explotadoras de suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:

a) Las Empresas suministradoras de energía eléctrica y agua.

b) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de las mismas tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

III. BASES, TIPOS Y CUANTIA

Artículo 5º.- 1) La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Ceuta las Empresas a que se refiere el artículo 3).

2) Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal por las referidas Empresas, los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3) En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Ceuta aun cuando las instalaciones establecidas para realizar el suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4) No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.

5) Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorará exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Artículo 6º.- La cuantía del precio público será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por ciento a la base.

IV. NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.- Las Empresas obligadas al pago del precio público deberán presentar en la Oficina Gestora del expresado precio, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Término Municipal de Ceuta, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 8º.- 1) La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que darán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado, transcurridos seis meses, a contar desde la fecha de recepción de la notificación, sin que se haya hecho efectivo su importe, se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2) En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurra cinco años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

V. SANCIONES

Artículo 9º.- El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento de producirse el supuesto de hecho determinante de la sanción.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo.Sr.Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa, s/n. 11701 Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 2 de diciembre de 1988 son de:

- Ejemplar215 pts.
- Suscripción anual.....8.500 pts.
- Anuncios y Publicidad:

1 plana	5.300 pts.	por publicación.
1/2 plana.....	2.650 pts.	por publicación.
1/4 plana.....	1.325 pts.	por publicación.
1/8 plana.....	715 pts.	por publicación.
Por cada línea.....	65 pts.	

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.

Boletín Oficial de Ceuta

Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa ,s/n. 11701 - CEUTA

DEPOSITO LEGAL: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento
COOP. IMPRENTA OLIMPIA